

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0900

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 NOV 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000232-2018 de fecha 15 de marzo del 2018; Informe N° 019-2018/GRP-440010-440015-440015.03-GRPEBCG de fecha 15 de marzo del 2018; Escrito con Registro N° 02898 de fecha 23 de marzo del 2018, Informe N° 0596-2018-GRP-440010-440015 de fecha 12 de julio del 2018; Escrito con Registro N° 08607 de fecha 29 de agosto del 2018; Escrito con Registro N° 009036 de fecha 12 de setiembre del 2018; Oficio N° 2742-2018-GRP-440000-440015 de fecha 23 de Octubre del 2018; y demás actuados en 03 folios;



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento), se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000232-2018** de fecha 15 de marzo del 2018 a horas 09:34, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA TAMBOGRANDE-SULLANA**, cuando se desplazaba en la ruta **TAMBOGRANDE-SULLANA**, e intervinieron al vehículo de Placa de Rodaje N° **B2A-523** de propiedad de los señores **LUIS NAVARRO GIRON** y **JUANA NAVARRO SOSA** (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 15 DE MARZO DEL 2018, que obra a folios 30), conducido por el señor **OSCAR EMILIO CARMEN SEMINARIO** con Licencia de Conducir N° Q-02797277 de Clase A y Categoría IIb, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Vehículo realizó servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización de la autoridad competente. Se encuentran a bordo 03 usuarios, quienes manifiestan que están pagando S/. 5.00 por el servicio. Se identifica a Wilder Torres Crisanto con D.N.I N° 05645675, Silvia Ojeda Mendoza, con D.N.I N° 40318833; los mismos que se negaron a firmar el Acta de Control. No se aplica Medida de Retención de Licencia, ya que el conductor solo se identifica con D.N.I. Así mismo se aplica Medida de Internamiento del vehículo según artículo 111° del D.S 017-2009-MTC y modificatorias. Se interna el vehículo en el depósito de la DRTyC - Piura "Columbus". Se cierra el acta siendo las 10:46 hrs"*.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0900

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 NOV 2018

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** de fecha 15 de marzo del 2018, se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° B2A-523 es de propiedad de los señores **LUIS NAVARRO GIRÓN Y JUANA NAVARRO SOSA**, mismos que resultan presuntamente responsables de manera solidaria con el conductor del vehículo el señor **OSCAR EMILIO CARMEN SEMINARIO**, al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II del Reglamento referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias (en adelante, el TULO de la Ley N° 27444), que estipula: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*; y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: *“Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan”*.

I. ANÁLISIS:

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** de fecha 15 de marzo del 2018, se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° B2A-523 es de propiedad de los señores **LUIS NAVARRO GIRÓN Y JUANA NAVARRO SOSA**, mismos que resultan presuntamente responsables de manera solidaria con el conductor del vehículo el señor **OSCAR EMILIO CARMEN SEMINARIO**, al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II del Reglamento referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias (en adelante, el TULO de la Ley N° 27444), que estipula: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*; y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: *“Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan”*.

Que, respecto al Acta de Control N° 000232-2018 de fecha 15 de marzo del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del TULO de la Ley N° 27444 sobre el contenido mínimo del acta fiscalización. Asimismo, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Reglamento y sus modificatorias establece que: *“En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444; sin embargo, no se*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0900

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 NOV 2018

*invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirla, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla*"; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **OSCAR EMILIO CARMEN SEMINARIO**, lo que se acredita con la firma del mismo conforme se observa al final del Acta de Control N° 000232-2018, que obra a folios treinta y uno (31), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento se sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° del TUO de la Ley 27444. Para tal fin, se derivaron a los propietarios del vehículo de Placa de Rodaje N° B2A-523: señores Luis Navarro Girón y Juana Navarro Sosa, los Oficios de Notificación N° 202 y 203-2018/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 21 de marzo del 2018; y los Oficios de Notificación N° 276 y 277-2018/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 12 de abril del 2018, a la dirección consignada en la Tarjeta de Identificación Vehicular: CALLE MOQUEGUA N° 467-BELLAVISTA-SULLANA, no encontrándose a los administrados en dicho domicilio.

Que, los Oficios de Notificación N° 325 y 326-2018/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 27 de abril del 2018, dirigidos a los señores Luis Navarro Girón y Juana Navarro Sosa respectivamente, fueron recepcionados con fecha 18 de mayo del 2018 a horas 12:07 pm, en la dirección: CASERIO SAN BALTAZAR NUEVA ESPERANZA -VILLA LA PEÑITA-TAMBOGRANDE-PIURA, por el señor RONY ORLANDO NAVARRO, identificado con DNI N° 47054137, quien ha señalado ser hijo de los propietarios del vehículo de placa de rodaje N° B2A-523, conforme a los cargos de notificación que obran a folios 49 y 50, teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada y, entendiéndose por notificados válidamente en tanto que se ha cumplido con lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley 27444, respecto de las notificaciones. Sin embargo, pese a que los propietarios del vehículo de Placa de Rodaje N° B2A-523 se encontraban debidamente notificados con el Acta de Control N° 000232-2018, los mismos no han presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que les asiste



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0900 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 NOV 2018

aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Reglamento

Que, el señor **OSCAR EMILIO CARMEN SEMINARIO** con fecha 22 de marzo de 2018 presenta sus descargos en el Escrito con Registro N° 02898 (él mismo que obra a folios del 01 al 23); indicando lo siguiente:

- Que, un conocido de un familiar le solicitó que trasladara a un enfermo la ciudad de Sullana, el señor Néstor Walberto Juárez Villegas, y que el señor Wilder Torres Crisanto, identificado con D.N.I N° 05645675, acompañaba porque es un enfermero técnico y, además es cuñado del señor Néstor Walberto Juárez Villegas.
- Que, el Acta de Control N° 000232-2018 sería nula pues el Inspector por error no consignó su segundo nombre, sólo OSCAR, siendo sus nombres completos OSCAR EMILIO.
- Que, el nombre y apellido del Inspector se encuentra en letra ilegible.
- Que, en el rubro de nombre y apellidos del Representante de la PNP no se consigna el nombre del Policía, ni su número de carné de identidad personal (CIP).
- Que, debajo de su rúbrica tampoco se ha consignado su nombre conforme a lo requerido.

Que el vehículo de Placa de Rodaje N° B2A-523 en el momento de la intervención se encontraba prestando el servicio de transporte regular de personas sin la debida autorización en razón que fue detectado por el inspector realizando dicho servicio conforme lo ha descrito: "(...) Se constató que realiza servicio de transporte regular de personas, no contando con la autorización de la autoridad competente, transportando 03 pasajeros a bordo, de los cuales se identificaron dos (02) a: Wilder Torres Crisanto con D.N.I N° 05645675, y Silvia Ojeda Mendoza, con D.N.I N° 40318833, quienes manifiestan que están pagando S/. 5.00 por el servicio (...)", acreditándose de esta forma que la descripción realizada por el inspector interviniente se enmarca en la infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

Que, el señor conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° B2A-523, OSCAR EMILIO CARMEN SEMINARIO; no logra explicar la presencia de la pasajera consignada en el Acta de Control N° 000232-2018, señora Silvia Ojeda Mendoza, con D.N.I N° 40318833, quien juntamente con el señor Wilder Torres Crisanto



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0900

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

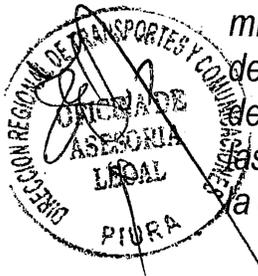
Piura, 26 NOV 2018

con D.N.I N° 05645675, manifestaron el pago de una contraprestación al conductor.

Que, entre los medios probatorios presentados en su descargo el señor OSCAR EMILIO CARMEN SEMINARIO, presenta documentos sobre la salud del señor Néstor Walberto Juárez Villegas, con lo cual no aporta ningún elemento de prueba sobre la no existencia de la infracción imputada que es: EL ESTAR PRESTANDO SERVICIO TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.



Que, los incisos 1 y 3 del artículo 92° del Reglamento establecen: "Alcance de la Fiscalización: 1. La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias (...) 3. La detección de la infracción e incumplimiento es el resultado de la utilización de cualquiera de las modalidades de fiscalización previstas en el artículo 91, mediante las cuales se verifica el incumplimiento o la comisión de las infracciones y se individualiza al sujeto infractor, formalizándose con el levantamiento del acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda".



Que, en cuanto al Valor probatorio de las actas e informes la norma antes citada señala en su artículo 121: "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de la Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador".



Que, a fojas 24 a 32 el Inspector a cargo señor FRANKLYN J. ESTRADA TOCTO, presenta el Acta de Control N° 000232-2018 con el respectivo Informe N° 019-2018/GRP-440010-441015.03-FJET, anexando Consulta Vehicular SUNARP, copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular, copia del Certificado Contra Accidentes de Tránsito - CAT 2017, copia del Documento Nacional de Identidad del señor OSCAR EMILIO CARMEN SEMINARIO, copia del Acta de Internamiento del vehículo, y fotografías de la intervención.

Que, el artículo 242° del T.U.O de la Ley 27444, establece el contenido mínimo del Acta de Fiscalización, observándose de que el Acta de Control N° 000232-2018 ha cumplido con lo requerido por la norma; por lo tanto posee plena validez. Asimismo el artículo 14 de la norma citada en el párrafo precedente señala: Conservación del Acto: 14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus





GOBIERNO REGIONAL PIURA

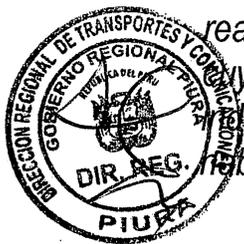
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0900

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 NOV 2018

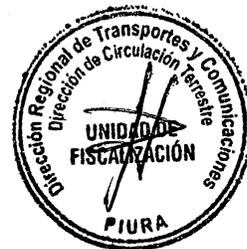
elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3 El acto emitido con con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso al administrado. 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. 14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial (...).



Que, el señor OSCAR EMILIO CARMEN SEMINARIO señala que en sus descargos que en el Acta de Control N° 000232-2018 no se consignó su segundo nombre, sólo OSCAR, siendo sus nombres completos OSCAR EMILIO, lo cual no se estaría respetando el principio a la identidad. Es de indicar que, este argumento no es válido, en cuanto él mismo ha firmado con su puño y letra consignando su rúbrica y su número de D.N.I, lo cual permite identificarlo; y además en las fotografías de la intervención anexadas por el inspector Franklyn J. Estrada Tocto, existe una fotografía en la cual aparece el rostro del señor OSCAR EMILIO CARMEN SEMINARIO, pudiendo cotejarse con la fotografía de su Documento Nacional de Identidad. Respecto, a que el inspector ha consignado su nombre de manera, a su parecer, ilegible; debe señalarse que sí es posible leer el nombre del inspector, e incluso éste ha consignado su N° de Registro: FET 715. Y en cuanto al efectivo de la PNP, su identificación es más plena aún, puesto que su nombre se puede leer del sello impreso en el Acta de Control N° 000232-2018: Tnte PNP FEDERICO DÍAZ GUERRA, OP: 360477. Respecto a los pasajeros identificados en el Acta de Control N° 000232-2018, los señores WILDER TORRES CRISANTO con D.N.I N° 05645675, y señora SILVIA OJEDA MENDOZA con D.N.I N° 40318833; su identidad ha sido comprobada.



Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444, establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles", por lo que en cumplimiento de lo establecido, se cumplió con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0596-2018-GRP-440010-440015 de fecha 12 de julio del 2018, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, dicho informe será elevado al Órgano Sancionador a fin de que este tome la decisión final y emita la respectiva Resolución Directoral Regional. Debe señalarse que dicho informe fue notificado al señor conductor **OSCAR EMILIO CARMEN SEMINARIO** a través del Oficio N° 403-2018-GRP-440010-440015-I con fecha de recepción el día 22 de agosto del 2018 a horas 15:30pm por el señor JOSE FARFAN



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0900

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 NOV 2018

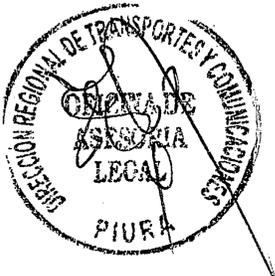
identificado con DNI N° 03569270 quien indicó ser SUEGRO del titular; asimismo con fecha 04 de Setiembre del 2018 a horas 15:00 se cumplió con notificar los Oficios N° 402-2018-GRP-440010-440015-I y N° 401-2018-GRP-440010-440015-I a **LUIS NAVARRO GIRÓN** y **JUANA NAVARRO SOSA**, respectivamente.

Que, con fecha 29 de agosto del 2018, el señor **OSCAR EMILIO CARMEN SEMINARIO** presenta el Escrito con Registro N° 08607 mediante el cual señala lo siguiente:

- Que, está probado y acreditado que los señores que iban en el vehículo, no firmaron el acta de control. Por el mismo hecho que ellos no dijeron que estaban pagando la suma de S/. 5.00 soles, fue el inspector que lo agregó a su antojo.
- Que, está probado y acreditado que se estaba trasladando a una persona que se encontraba en estado de salud crítico y necesitaba de una intervención quirúrgica, don Néstor Walberto Juarez Villegas, realizando un bien humanitario
- Que, está probado y acreditado que las personas de OJEDA MENDOZA SILVIA y de WILDER TORRES CRISANTO, iban como familiares de la persona que está aún enferma, lo acreditan con sus declaraciones juradas que al parecer no han sido tomadas en cuenta al momento de realizar los informes. De modo que no iban como pasajeros lo que demuestra que su persona no realiza transporte regular de servicio público.
- Que solicita a su despacho se anule la supuesta infracción F-1 y se haga entrega de su vehículo por ser herramienta de trabajo y de uso personal.

Que, respecto al escrito presentado, es necesario indicar al administrado que no obran en el expediente medios probatorios suficientes que logren enervar el valor probatorio del Acta de Control 000232-2018, y que no es cierto que esté probado y acreditado que las personas que iban en el vehículo intervenido el día 15 de marzo de 2018 sean sus familiares pues los únicos documentos que presenta son Declaraciones Juradas, las cuales, se debe precisar, no generan certeza de lo alegado, pues las mismas no certifican que se las personas que transportaba eran sus familiares y tampoco que no se les haya cobrado una contraprestación, sino que sólo prueba la identificación y firma de los declarantes más no el contenido ni lo alegado en ellas, de modo que para que las Declaraciones Juradas generen convicción alguna en la autoridad administrativa éstas deben ir acompañadas de otros medios de prueba que, valorados conjuntamente, permitan acreditar lo alegado por el administrado no obrando en el expediente pruebas fehacientes adicionales y suficientes.

Por otro lado, respecto a lo que menciona el administrado en cuanto a que las personas que iban en el vehículo no hayan querido suscribir el acta de control ya que ellos no alegaron que estaban pagando la suma de S/5.00 soles, indicarle que eso tampoco ha sido probado; por el contrario, el inspector al momento



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0900

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 NOV 2018

de la intervención recogió la primera versión corroborada por dichas personas plasmándolo en el Acta de Control, así ésta conserva su validez y tiene mayor peso probatorio en comparación a la declaraciones unilaterales posteriores. En ese sentido al no haber aportado el administrado más medios probatorios y mejores argumentos que demuestren que no cometió la infracción detectada no habría logrado desacreditar lo contenido en el acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento, el cual señala lo siguiente: *“Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos”*.

Que, con fecha 12 de setiembre del 2018, el señor **LUIS NAVARRO GIRÓN** presentó el Escrito con Registro N° 09036 que contiene sus alegatos al Informe de Final de Instrucción N° 0596-2018-GRP-440010-440015, al respecto, cabe indicarle al administrado que contaba con el plazo de cinco (5) días hábiles para que pueda ejercer su derecho de contradicción, por lo que al haber sido notificado con fecha 04 de setiembre del 2018 tenía como plazo hasta el día 11 de setiembre del 2018 para el ejercicio de su contradicción; sin embargo a la fecha de presentación de su escrito ya se había vencido el plazo para el mismo por lo que su escrito deviene en extemporáneo y por tanto no será pasible de calificación, ello conforme lo estipula el numeral 4 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444 que señala: *“Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.”*

Que, conforme a los argumentos esgrimidos se determina que el señor **OSCAR EMILIO CARMEN SEMINARIO** resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsables solidarios los señores **LUIS NAVARRO GIRON** y **JUANA NAVARRO SOSA**, propietarios del vehículo de Placa de Rodaje B2A-523, por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia todos los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/. 4,150.00)**, sanción que corresponde ser aplicada en virtud del PRINCIPIO DE TIPICIDAD recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del TUO de la Ley 27444 señala que *“Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)”*; con lo cual se tiene que estamos frente a una acción de control válida que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector que obran a folios 25 y 26 en las cuales se observan a los pasajeros, al conductor y, al vehículo intervenido.

Que, mediante Oficio N° 2742-2018-GRP-440000-440015 de fecha 23 de octubre del 2018, se solicita a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos SUNARP ZONA REGISTRAL I, Copia Literal de la Partida Registral del vehículo de placa de rodaje B2A-523, a fin de corroborar la titularidad de dicho



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0900. -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

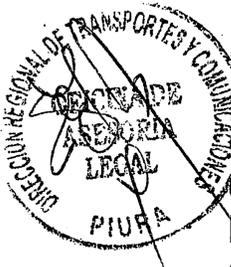
Piura, 26 NOV 2018

vehículo. En ese sentido, con fecha 30 de octubre del 2018, la SUNARP ZONA REGISTRAL I, cumple con dar respuesta a lo solicitado, señalando que el titular actual del vehículo consultado es la Sociedad Conyugal conformada por **JUANA SOSA NAVARRO** y **LUIS NAVARRO GIRÓN**. De ese modo, se confirma la titularidad del vehículo intervenido a fin de proceder con el presente procedimiento como corresponde.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **OSCAR EMILIO CARMEN SEMINARIO** por incurrir en la infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a **RESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° B2A-523**, señores **LUIS NAVARRO GIRON** y **JUANA NAVARRO SOSA**.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y, el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias".

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, y en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción CODIGO F.1, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 111°, acápite 111.1.2 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "Internamiento preventivo del vehículo: 111.1 El internamiento preventivo del vehículo se aplicará, sin más trámite, en los siguientes casos: (...) 111.1.2 Cuando la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)". También se levantará el internamiento preventivo, cuando se trate de infracciones sancionadas pecuniariamente, cuando el infractor cumpla con pagar el importe total de la multa, y las costas y



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

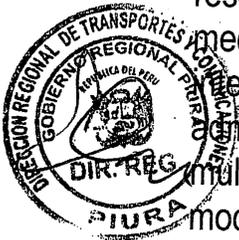
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0900

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 NOV 2018

costos, si fuera el caso, lo cual debe ser acreditado documentalmente ante la autoridad competente para que esta disponga la liberación del vehículo.", concordante con el artículo 111.5 del DS N° 017-2009-MTC y sus modificatorias y el numeral 256.2 del artículo 256° del TUO de la Ley N° 27444 que estipula que: "La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar la eficacia, en tanto no sea ejecutiva."; por lo que, el internamiento efectuado en su oportunidad deberá mantenerse hasta el término del presente procedimiento administrativo sancionador, y, en caso de ser sancionado, hasta que se haga efectiva la cancelación de la multa establecida para la infracción al CODIGO F1 del Anexo 2 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias.

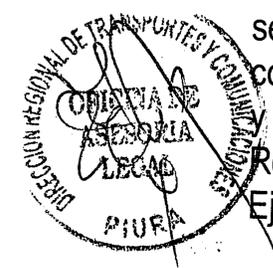


Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor conductor **OSCAR EMILIO CARMEN SEMINARIO** identificado con DNI N° 02797277 por la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, CORRESPONDIENTE A PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, con la Multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00), **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° B2A-523**, señores **LUIS NAVARRO GIRON** y **JUANA NAVARRO SOSA**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SUBSISTA LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° B2A-523** de propiedad de los señores **LUIS NAVARRO GIRON** y **JUANA NAVARRO SOSA**, de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0900** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 NOV 2018**

**ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor conductor **OSCAR EMILIO CARMEN SEMINARIO** en su domicilio sito en **CASERÍO CHICA ALTA, VALLE DE LOS INCAS S/N, DISTRITO DE TAMBOGRANDE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA**, información obtenida del Escrito con Registro N° 02898 de fecha 22 de marzo del 2018 y a los propietarios del vehículo los señores **LUIS NAVARRO GIRON y JUANA NAVARRO SOSA**, a ambos, en su domicilio sito en **CASERÍO SAN BALTAZAR NUEVA ESPERANZA, VILLA LA PEÑITA, DISTRITO DE TAMBOGRANDE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA**; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
Msc. Ing. **JAIMESAAC SAAVEDRA DIEZ**  
Director Regional

